

CESAR CAMACHO QUIROZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 7 Y 8 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO Y 119 FRACCION I DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS; Y

C O N S I D E R A N D O

Que de acuerdo al artículo 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que "Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias".

Que uno de los objetivos señalados en el Plan de Desarrollo 1993-1999, para lograr la solidez del aparato administrativo del Estado, es elevar el nivel profesional de los Servidores Públicos para garantizar el desempeño de su función en términos de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y que un medio para contribuir a lograrlo es la difusión de las medidas de seguridad e higiene a que deberán estar sujetos.

Que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en su artículo 118 la obligatoriedad de las instituciones públicas de establecer y mantener las medidas de seguridad e higiene necesarias en sus centros de trabajo; así como en su artículo 119 fracción I, que los reglamentos que expidan las instituciones públicas en materia de seguridad e higiene habrán de contener las medidas necesarias para evitar los riesgos de trabajo.

Que el citado ordenamiento determina en su artículo 121 que en cada institución pública se instalará y funcionará una comisión mixta de seguridad e higiene, y en su artículo 122 previene que sus facultades y atribuciones se establecerán en un reglamento.

Que es preocupación fundamental del Ejecutivo a mi cargo propiciar el establecimiento de medidas que den seguridad física a los Servidores Públicos y prevengan los riesgos de trabajo.

Que tanto el Sindicato Unico de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, como el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, legítimos intérpretes de las necesidades de sus agremiados, han mostrado interés permanente en protegerlos propugnando por el establecimiento de mayor y mejores medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

Que la búsqueda y establecimiento de medidas preventivas de seguridad e higiene protegen no sólo a los propios Servidores Públicos sino también al núcleo familiar del que forman parte y, finalmente, se revierten en brindar mejor atención y servicio a los usuarios de los servicios que proporciona el gobierno.

Que en mérito de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO PARA LOS

SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER EJECUTIVO

DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- El presente reglamento es de observancia obligatoria para las dependencias y demás unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado y sus Servidores Públicos, así como para la Comisión y Subcomisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

ARTICULO 2.- Este reglamento tiene por objeto, establecer y mantener los procedimientos orientados a proteger la salud y la vida de los Servidores Públicos, así como prevenir y reducir las posibilidades de riesgos de trabajo e implantar medidas de seguridad e higiene adecuadas para cada Centro de Trabajo.

ARTICULO 3.- Para los efectos de este reglamento, se denominará:

- I. Gobierno, a las dependencias y unidades administrativas del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. Dependencia, a las previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México;
- III. Unidad Administrativa, a los órganos administrativos adscritos a las dependencias;
- IV. Servidores Públicos, a las personas físicas que prestan sus servicios en cualquiera de las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, cualquiera que sea su relación laboral;
- V. Comisión, a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado, prevista en el presente reglamento;
- VI. Subcomisiones, a las Subcomisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado, previstas en el presente reglamento;
- VII. Secretariado Técnico, al órgano encargado de auxiliar a la Comisión en el desempeño de sus funciones; y
- VIII. Centro de Trabajo, a las instalaciones en donde los Servidores Públicos realizan sus actividades en cumplimiento de las funciones que se les encomienden.

ARTICULO 4.- Los integrantes de la Comisión, del Secretariado Técnico y de las Subcomisiones, dedicarán el tiempo necesario al desempeño de sus funciones. El superior inmediato deberá otorgarles las facilidades necesarias para que dispongan, dentro de su jornada de trabajo, del tiempo necesario que requieran para ello.

ARTICULO 5.- La Secretaría de Administración proporcionará el apoyo necesario a la Comisión, al Secretariado Técnico y a las Subcomisiones para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO II

De la Comisión Mixta de Seguridad

e Higiene en el Trabajo

ARTICULO 6.- La Comisión será el órgano responsable de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente reglamento, para lo cual, se auxiliará de un Secretariado Técnico y de las Subcomisiones que sean necesarias.

ARTICULO 7.- La Comisión se integrará de la siguiente manera:

I. Un presidente, que será el Secretario de Administración del Gobierno del Estado; y

II. Siete vocales que serán: el Director General de Desarrollo y Administración de Personal; el Director General de Control Patrimonial; el Director General de Protección Civil; el Secretario General del Sindicato Unico de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México; el Secretario General del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México; y un representante adicional por cada uno de estos sindicatos.

ARTICULO 8.- Todos los integrantes de la Comisión nombrarán a un suplente, y éste asumirá la representación en ausencia del propietario.

Los miembros de la Comisión tendrán voz y voto. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 9.- Son facultades y obligaciones de la Comisión:

I. Vigilar que las dependencias y demás unidades administrativas del Ejecutivo Estatal, cumplan con las normas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo;

II. Emitir lineamientos generales sobre seguridad e higiene y riesgos de trabajo;

III. Aprobar el programa general y los específicos de seguridad e higiene en el trabajo;

IV. Investigar las causas de accidentes y de enfermedades de trabajo y proponer o adoptar las medidas preventivas y correctivas que sean necesarias;

V. Vigilar que se cumplan las medidas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo;

VI. Constituir las Subcomisiones que sean necesarias;

VII. Vigilar que las Subcomisiones cumplan con los programas de seguridad e higiene en el trabajo y demás asuntos que se le encomienden;

VIII. Evaluar y aprobar los informes que rindan las Subcomisiones;

IX. Promover la impartición de cursos sobre primeros auxilios y técnicas de emergencia para casos de siniestros, en coordinación con la Dirección General de Protección Civil, en caso de ser necesario;

X. Difundir entre los Servidores Públicos los planes y programas de seguridad e higiene; y

XI. Las demás que sean inherentes a sus facultades y obligaciones.

ARTICULO 10.- Son facultades y obligaciones del presidente de la Comisión:

I. Presidir las sesiones de la Comisión;

II. Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones;

III. Vigilar que se ejecuten los acuerdos tomados por la Comisión;

IV. Vigilar que el Secretariado Técnico prepare y envíe a los integrantes de la Comisión el material necesario para las sesiones; y

V. Las demás que sean inherentes a su cargo.

ARTICULO 11.- Son facultades y obligaciones de los vocales de la Comisión:

I. Asistir y participar en las sesiones a las que se les convoque;

II. Solicitar a la presidencia que se inserten en el orden del día las sesiones de la Comisión, los asuntos que consideren pertinentes;

III. Evaluar el informe de resultados obtenidos de las acciones realizadas;

IV. Realizar las actividades que les encomiende la Comisión;

V. Llevar a cabo el seguimiento de los acuerdos tomados por la Comisión; y

VI. Las demás que sean inherentes a su cargo.

ARTICULO 12.- La Comisión se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año en los primeros cinco días de los meses de junio y noviembre.

ARTICULO 13.- La Comisión podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando la presidencia lo estime necesario o cuando la mayoría simple de sus integrantes lo juzgue conveniente; en este último caso, deberán comunicarlo a la presidencia para que efectúe la convocatoria respectiva.

CAPITULO III

Del Secretariado Técnico

ARTICULO 14.- El Secretariado Técnico se integrará por cinco secretarios, que serán:

I. El Director de Desarrollo de Personal, quien será el Coordinador del mismo;

II. Un representante de la Dirección General de Protección Civil;

III. Un representante de la Dirección General de Control Patrimonial;

IV. El Secretario de la Previsión Social del Sindicato Unico de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México; y

V. El Secretario de Prestaciones Socioeconómicas del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México.

ARTICULO 15.- Son facultades y obligaciones del Secretariado Técnico:

I. Dar seguimiento a los acuerdos que tome la Comisión;

II. Elaborar los programas de seguridad e higiene y someterlos a la consideración de la Comisión;

III. Informar periódicamente a la Comisión, sobre los avances de los programas;

IV. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, previo acuerdo del presidente de la Comisión; y asistir a las mismas con voz pero sin voto;

- V. Proponer el orden del día para las sesiones de la Comisión;
- VI. Gestionar los recursos necesarios para la ejecución de los programas;
- VII. Solicitar periódicamente a las subcomisiones informe sobre el avance de sus programas; y
- VIII. Las demás que sean inherentes a su cargo y aquellas que le encomiende la Comisión.

ARTICULO 16.- Son funciones del Coordinador del Secretariado Técnico:

- I. Mantener el control y seguimiento de los avances de los programas;
- II. Convocar a los integrantes del Secretariado Técnico a las reuniones que considere necesarias para el logro de sus objetivos;
- III. Preparar el material necesario para las sesiones, incluyendo el orden del día aprobado;
- IV. Enviar a los integrantes de la Comisión, el material necesario para las sesiones;
- V. Levantar las actas respectivas de las sesiones de la Comisión; y
- VI. Las demás que sean inherentes a su cargo y aquellas que le encomiende la Comisión.

ARTICULO 17.- Para el cumplimiento de sus funciones el Secretariado Técnico se reunirá por lo menos cuatro ocasiones al año.

CAPITULO IV

De las Subcomisiones Mixtas

de Seguridad e Higiene

ARTICULO 18.- Para apoyar las tareas de la Comisión se integrarán las Subcomisiones necesarias, las que estarán conformadas por igual número de representantes de las dependencias o unidades administrativas y del o de los sindicatos que correspondan.

Las Subcomisiones serán presididas por el titular de la Dependencia o Unidad Administrativa de que se trate, o por el representante que éste designe.

ARTICULO 19.- Para determinar el número de Subcomisiones que se deberán instalar así como el número de representantes que las integren, se deberán tomar en consideración los elementos siguientes:

- I. Número de Servidores Públicos;
- II. Peligrosidad de las labores; y
- III. Ubicación y dimensiones del Centro de Trabajo.

ARTICULO 20.- Para ser miembro de las Subcomisiones, se requiere:

- I. Ser servidor público adscrito a la Dependencia o Unidad Administrativa en que se establezca la Subcomisión;

II. Ser mayor de edad;

III. Poseer la instrucción y experiencia necesarias en la materia; y

IV. Haber demostrado sentido de responsabilidad en el ejercicio de su trabajo.

ARTICULO 21.- Cuando por algún motivo los representantes propietarios o suplentes de las Subcomisiones dejen de formar parte de éstas, deberán ser sustituidos. Cualquier modificación en la integración o funcionamiento de las Subcomisiones se deberá hacer del conocimiento de la Comisión dentro de un plazo no mayor a treinta días.

Los representantes sustitutos deberán satisfacer también los requisitos señalados en el artículo que antecede.

ARTICULO 22.- Son facultades y atribuciones de las Subcomisiones:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo, dentro de las áreas que les correspondan;

II. Hacer del conocimiento de la Comisión, las deficiencias que en materia de seguridad e higiene detecten en sus centros de trabajo;

III. Proponer a la Comisión las medidas correctivas y acciones concretas que permitan elevar el nivel de seguridad e higiene en sus centros de trabajo;

IV. Difundir las normas que dicte la Comisión sobre seguridad e higiene y prevención de riesgos de trabajo;

V. Crear, adiestrar y capacitar cuando menos una brigada contra incendios que será integrada por personal del propio Centro de Trabajo bajo las normas que determine la Comisión;

VI. Vigilar que los centros de trabajo que les corresponda, cuenten con el botiquín y los materiales para prestar los primeros auxilios;

VII. Vigilar que los centros de trabajo que les corresponda, cuenten con el equipo básico para combatir incendios;

VIII. Fungir como brigada de protección civil para ejecutar tareas de prevención y auxilio en caso de desastre; y

IX. Las demás que sean inherentes a sus facultades y atribuciones.

ARTICULO 23.- Las Subcomisiones se reunirán en sesión ordinaria los meses de enero, abril, julio y octubre, y en sesión extraordinaria cuando el caso lo amerite, y serán presididas por el coordinador de la misma.

ARTICULO 24.- Las Subcomisiones deberán levantar acta de cada sesión en la que se asentará, en todo caso:

I. Conclusiones de las visitas realizadas;

II. Resultados de las investigaciones practicadas con motivo de riesgos de trabajo ocurridos, de las probables causas que los originaron, de las medidas señaladas para prevenirlos y de su cumplimiento;

III. Actividades educativas en materia de seguridad, higiene o protección civil llevadas a la práctica; y

IV. Otras observaciones pertinentes.

ARTICULO 25.- Las Subcomisiones difundirán en los centros de trabajo que les correspondan la información que sobre higiene y seguridad les remita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social del Gobierno del Estado de México, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, la Dirección General de Protección Civil y la que genere la Comisión y las propias Subcomisiones.

ARTICULO 26.- Las Subcomisiones establecerán mecanismos idóneos para atender quejas y sugerencias sobre seguridad e higiene.

CAPITULO V

De la Prevención de Riesgos

en el Trabajo

ARTICULO 27.- Será responsabilidad de los titulares de las dependencias y unidades administrativas que las actividades de los Servidores Públicos se desarrollen en condiciones adecuadas de seguridad, para prevenir los riesgos de trabajo, por lo que en todos los centros de trabajo se implantarán las siguientes medidas:

- I. En los centros de trabajo donde se desarrollen labores peligrosas o insalubres, deberán usarse los equipos apropiados y adoptarse las medidas adecuadas para la debida protección de los Servidores Públicos;
- II. En los centros de trabajo se fijará en lugares visibles la señalización correspondiente sobre seguridad; y se instalarán botiquines de emergencia con la dotación de medicamentos y materiales necesarios para prestar los primeros auxilios, principalmente cuando los centros de trabajo no estén próximos a una unidad médica;
- III. Los responsables de los centros de trabajo donde se realiza alguna actividad riesgosa, vigilarán que el personal a su cargo adopte las precauciones necesarias para evitar que sufran algún daño; asimismo, están obligados a dictar y hacer que se respeten las medidas preventivas conducentes y a comunicar inmediatamente a la subcomisión correspondiente, la posibilidad de que ocurra un accidente de trabajo;
- IV. Los responsables de los centros de trabajo, reportarán a la subcomisión que corresponda, las deficiencias de las instalaciones físicas, maquinaria, equipo, instalaciones de energía eléctrica, de gas, de vapor u otras que puedan causar algún riesgo;
- V. Los Servidores Públicos deberán informar oportunamente a su superior inmediato, sobre las deficiencias de las instalaciones físicas, maquinaria, equipo, instalaciones de energía, de gas, de vapor u otros que puedan causar algún riesgo;
- VI. Los Servidores Públicos deberán de asistir a los cursos o maniobras que en materia de seguridad, higiene o protección civil organice la Comisión o Subcomisiones. Estos cursos o eventos se impartirán y realizarán dentro de la jornada normal de trabajo, conforme al calendario que se apruebe; y
- VII. No se empleará a mujeres embarazadas ni a menores de dieciséis años en labores peligrosas o insalubres.

CAPITULO VI

De los Contaminantes en el Medio

Ambiente de Trabajo

ARTICULO 28.- Son contaminantes del medio ambiente del trabajo, los agentes físicos y los elementos o compuestos químicos o biológicos capaces de alterar las condiciones ambientales del Centro de Trabajo y que, por sus propiedades, concentración, nivel y tiempo de acción puedan afectar la salud de los Servidores Públicos.

ARTICULO 29.- Para determinar los niveles de contaminación máxima permisible en los centros de trabajo, se estará a lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos federales.

ARTICULO 30.- En los centros de trabajo, en cuyo ambiente haya contaminantes peligrosos para la salud de los Servidores Públicos, deberán adoptarse las medidas necesarias, de conformidad con lo que se señale en los instructivos correspondientes.

ARTICULO 31.- Cuando en los centros de trabajo los contaminantes rebasen los límites máximos permisibles, se deberán adoptar en su orden, las siguientes medidas:

- I. Sustituir o modificar los agentes, elementos o sustancias que provoquen la contaminación por otros que no causen daño;
- II. Reducir los contaminantes al mínimo; o
- III. Introducir modificaciones en los procedimientos de trabajo o en los equipos para reducir al máximo el riesgo.

ARTICULO 32.- Cuando por la naturaleza del Centro de Trabajo no sea factible reducir los contaminantes a los límites permisibles, se deberá adoptar, en su orden, alguna de las siguientes medidas:

- I. Aislar las fuentes de contaminación;
- II. Aislar a los Servidores Públicos;
- III. Limitar los tiempos y frecuencias en que el servidor público esté expuesto al contaminante; o
- IV. Dotar a los Servidores Públicos del equipo o protección adecuada.

ARTICULO 33.- En los centros de trabajo donde se generen contaminantes altamente tóxicos para la salud de los Servidores Públicos, se les deberá informar de los riesgos a que están expuestos, a fin de que pongan en práctica las medidas de prevención que se recomienden.

CAPITULO VII

De la Prevención y Protección

Contra Incendios y otros Siniestros

ARTICULO 34.- Cuando en los centros de trabajo se utilicen materias primas inflamables o que impliquen un alto riesgo para los Servidores Públicos, las actividades se deberán realizar en áreas o instalaciones aisladas, según lo indique la Comisión.

ARTICULO 35.- Los centros de trabajo deberán estar provistos de equipo suficiente y adecuado para la extinción de incendios, de acuerdo con la norma oficial y los instructivos que al respecto se expidan.

ARTICULO 36.- Los centros de trabajo aún cuando estén provistos de sistemas fijos o semifijos contra incendios, deberán disponer de equipos portátiles o extintores adecuados al tipo de incendio que pueda ocurrir, considerando para ello, la naturaleza de la actividad del trabajo, las instalaciones y el equipo instalado.

ARTICULO 37.- En caso de incendio o cualquier otro siniestro, los servidores públicos que se encuentren en el centro de trabajo deberán coadyuvar, de ser necesario, con las brigadas encargadas de prestar los servicios de auxilio durante el tiempo que se juzgue indispensable.

ARTICULO 38.- En los casos que sea necesario y que determine la Comisión, los centros de trabajo deberán contar con salidas de emergencia con las características y especificaciones que al efecto se determinen en los instructivos y normas oficiales correspondientes.

ARTICULO 39.- Las rampas, escaleras y salidas de emergencia de los centros de trabajo deberán estar estratégicamente ubicadas, libres de obstrucciones, fácilmente localizables y contar con una adecuada señalización.

CAPITULO VIII

De la Higiene en el Trabajo en

Instalaciones y Edificios

ARTICULO 40.- Cuando haya necesidad de modificar parcialmente las instalaciones o el inmueble de un Centro de Trabajo, el Gobierno podrá proceder a hacerlo sin autorización de la Comisión y Subcomisiones, pero tomando en cuenta las condiciones de higiene y seguridad que deben de prevalecer en todo Centro de Trabajo.

ARTICULO 41.- Los centros de trabajo deberán contar, como mínimo, con:

I. Iluminación suficiente y adecuada. En aquellos centros de trabajo donde la interrupción de la iluminación artificial pueda constituir un peligro para los Servidores Públicos, se deberán instalar sistemas de iluminación de emergencia;

II. Ventilación adecuada y en casos necesarios, con sistemas de ventilación artificial;

III. Portagarrafones para agua convenientemente distribuidos, de acuerdo al número de Servidores Públicos que laboren en éstos;

IV. Instalaciones y mobiliario en condiciones adecuadas de limpieza; y

V. Sanitarios apropiados e higiénicos, para ambos sexos.

ARTICULO 42.- La limpieza, aseo de locales y mobiliario se realizará en los horarios que para tal efecto se establezcan, preferentemente fuera de las horas ordinarias de labores.

CAPITULO IX

De los Exámenes Médicos y las Medidas

Profilácticas

ARTICULO 43.- El Gobierno deberá mandar practicar a sus Servidores Públicos, exámenes médicos de admisión y periódicos cuando la naturaleza del trabajo lo requiera.

ARTICULO 44.- Los Servidores Públicos deberán someterse a los exámenes médicos que se estimen necesarios.

ARTICULO 45.- Cuando se tenga conocimiento de que un servidor público ha contraído una enfermedad transmisible o, que se encuentra en contacto con personas afectadas con tales padecimientos, deberá someterse a un examen médico periódico, con objeto de impartirle el tratamiento que le corresponda o, en su caso, prevenirle del contagio, sin perjuicio de que se aplique lo dispuesto por la legislación laboral vigente.

ARTICULO 46.- El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, deberá llevar un registro médico, en el que se anote el nombre del servidor público, su estado de salud, la fecha del examen, el nombre y la firma del médico que lo practicó y los demás datos que estime necesario para efectos de control y estadísticas de riesgos de trabajo.

CAPITULO X

De las Obligaciones en Materia de

Seguridad e Higiene

ARTICULO 47.- Los titulares de las dependencias o unidades administrativas están obligados a adoptar las medidas de seguridad e higiene que se señalan en el presente reglamento, las que le señalen la Comisión y Subcomisiones, así como las que se deriven de otras disposiciones legales en la materia.

ARTICULO 48.- Los titulares de las dependencias y unidades administrativas están obligados a poner a disposición de sus Servidores Públicos los equipos de protección personal necesarios para su seguridad en el desempeño de su trabajo.

Los Servidores Públicos que laboren en el campo y obras en construcción, deberán usar el equipo de seguridad requerido, el cual será proporcionado sin costo al servidor público, por la Dependencia o Unidad Administrativa.

ARTICULO 49.- Los Servidores Públicos deberán adoptar las precauciones necesarias para no sufrir algún daño, por lo que estarán obligados a comunicar inmediatamente a la Comisión o Subcomisión o autoridad que corresponda, la posibilidad de que se produzcan siniestros, accidentes o enfermedades de trabajo.

ARTICULO 50.- Los Servidores Públicos, para fines correctivos, están obligados a informar oportunamente a su superior inmediato acerca de las condiciones defectuosas en que se encuentre la maquinaria, equipo o instalaciones que puedan provocar algún riesgo. En caso de que éste no adopte las medidas preventivas necesarias, lo harán del conocimiento de la Comisión o Subcomisión correspondiente.

ARTICULO 51.- Todo servidor público tendrá la obligación de dar inmediatamente aviso a su superior inmediato en caso de accidente personal o del que ocurra a alguno de sus compañeros de labores.

ARTICULO 52.- Los Servidores Públicos están obligados a respetar y conservar los avisos preventivos que se coloquen en los centros de trabajo, así como la propaganda sobre seguridad e higiene que se fije en los mismos.

ARTICULO 53.- Los Servidores Públicos están obligados a usar los equipos de protección que se les proporcionen.

CAPITULO XI

De las Prohibiciones en Materia de

Seguridad e Higiene

ARTICULO 54.- Con objeto de prevenir los riesgos profesionales, los Servidores Públicos tienen prohibido:

- I. Usar maquinaria, aparatos o vehículos cuyo manejo no esté puesto a su cuidado, salvo que reciban de sus superiores inmediatos indicaciones expresas o por escrito; en caso de desconocer el manejo de los mismos, deberán manifestarlo a éstos;
- II. Realizar labores peligrosas sin emplear el equipo preventivo indispensable para ejecutar el trabajo que se les encomiende;
- III. Utilizar maquinaria, herramientas, vehículos o útiles de trabajo en malas condiciones que puedan originar riesgos o peligros para su vida o la de terceros;
- IV. Fumar o encender fuego en las bodegas, almacenes, depósitos o lugares en que se guardan artículos o sustancias inflamables, de fácil combustión, o explosivos;
- V. Ascender o descender de vehículos en movimiento, o viajar en éstos, en número mayor al cupo permitido;
- VI. Hacerse conducir, sin existir justificación para ello, en vehículos o elevadores cargados con materiales pesados o peligrosos;
- VII. Ingerir bebidas embriagantes, inhalar sustancias tóxicas o consumir enervantes o cualquier otra sustancia que altere sus facultades mentales o físicas, durante sus labores;
- VIII. Permitir, sin autorización del responsable del área, la entrada de personas extrañas o ajenas a los lugares en que puedan exponerse a sufrir un accidente; y
- IX. Las análogas a las anteriores que establezcan la Comisión o Subcomisiones.

CAPITULO XII

De las Medidas Disciplinarias

y las Sanciones

ARTICULO 55.- Los Servidores Públicos que incumplan con lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones que de éste se deriven, serán objeto de las siguientes medidas disciplinarias y sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión en el cargo o empleo hasta por ocho días; y
- III. Rescisión de la relación laboral, cuando la causa sea homologable a las establecidas en el artículo 93 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTICULO 56.- Las medidas disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicadas por el superior jerárquico, con base en el dictamen que para tal efecto emita la Subcomisión correspondiente y después de haber escuchado al servidor público infractor.

ARTICULO 57.- El servidor público que sufra la aplicación de una medida disciplinaria, podrá impugnar la resolución ante el superior jerárquico que la emitió, en un término de 15 días hábiles, a partir de aquél en que le fue notificada, sin perjuicio de los plazos de prescripción establecidos en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente reglamento en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo para Servidores Públicos del Estado de México publicado en la "Gaceta del Gobierno" el 31 de julio de 1986 y demás disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION

LIC. ARTURO UGALDE MENESES LIC. ERNESTO NEMER ALVAREZ

APROBACION: 5 de agosto de 1999

PUBLICACION: 9 de agosto de 1999

VIGENCIA: 10 de agosto de 1999